



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 3436/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 7
 - C. Suspensión de plazos 8
- 3. Acciones del CT 8
 - A. Competencia 8
 - B. Previo y especial pronunciamiento 9
 - C. Análisis de la clasificación 10
 - D. Consideraciones del CT 11
 - E. Modalidad de entrega de la información 18
 - F. Notificación a la persona recurrente 22
 - G. Qué hacer en caso de inconformidad 23
 - H. Determinación 23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Arsenio Morel
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 25 de enero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000450
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00435
- f. **Información solicitada:**

“A raíz de la toma de posesión de la Presidenta del INE, Guadalupe Taddei, manifestó que ella y un grupo de funcionarios devolverían parte de su sueldo para no pasarse de lo que gana el Presidente de la República. Necesito: 1. Copia simple del comprobante de depósito a la cuenta donde han regresado ese dinero todos esos funcionarios incluyendo la presidenta del INE. Desde que iniciaron su gestión en 2023. 2. Indicar si dicha cuenta de depósito pertenece a la Tesorería de la Federación o si no, a quien pertenece esa cuenta. 3. Si no es por medio de depósito que han regresado ese dinero, proporcionar copia del comprobante de como lo han hecho o que indiquen cual ha sido el destino de ese dinero que excede el sueldo del presidente de la república y que devolvieron. 4. En caso de que no hayan devuelto nada, decir por qué no. Solicito la información por medios digitales enviados a mi cuenta de correo registrada. Gracias” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 24 de abril de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 3436/24**, en la que determinó:

“PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión, de conformidad con el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, siendo estas las Direcciones de Personal y Recursos Financieros y la Subdirección de Operación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

de Nómina, de la documental que da cuenta del reintegro efectuado por el Consejero Martín Faz Mora, en virtud de la manifestación voluntaria de reducción salarial.

En caso de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que ser aprobadas por su Comité de Transparencia.

b) Elabore nuevas versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de aquellos servidores públicos, donde se testen Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior al tenor del lineamiento Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c) Emita el acta de Comité de Transparencia donde se confirme la elaboración de las respectivas versiones públicas señaladas en los incisos b) y c), de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entregue a la persona recurrente la información en la modalidad requerida, es decir, en medios electrónicos.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

*Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de Fondo (...)

Ahora bien, se debe de recordar que en respuesta la Dirección de Personal y la Subdirección de Operación de Nómina declararon la inexistencia, argumentando que es una acción que a la fecha de la emisión de la presente, no se encuentra normada, de ahí que no existe la obligatoriedad normativa de contar con una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

copia simple del comprobante de depósito a la cuenta donde se ha regresado ese dinero, adicional a que es una decisión voluntaria a la reducción de su percepción neta.

No obstante lo anterior, se advierten las siguientes discrepancias:

- *Si bien se advierte que, la normativa no obliga al Instituto Nacional Electoral a contar con un comprobante de depósito, pues la reducción salarial fue voluntaria por parte del trabajador y no es una cuestión inherente al sujeto obligado; lo cierto es que, su criterio de búsqueda fue restrictivo, ya que los elementos públicos localizados, permitieron determinar que dicha resolución fue informada al sujeto obligado*
- *Aunado a lo anterior, existen discrepancias entre las respuestas, pues por un lado informa la inexistencia del comprobante de depósito y por el otro, remite una base de datos con 174 registros donde se concentran todas las devoluciones voluntarias, dejando en incertidumbre jurídica a la persona solicitante, esto al no tener certeza de la información que alimentó dicha base de datos.*
- *La misma suerte sigue el dato proporcionado del C. José Martín Fernando Faz Mora, pues señala que se tiene registro de una devolución a la Tesorería de la Federación y especifica los datos de dicho reintegro, sin señalar el documento fiable que dio pauta a la obtención de dichos datos.*
- *Ahora bien, por su parte la Dirección de Recursos Financieros, remite una base de datos con 174 registros, donde se concentran todas las devoluciones voluntarias, sin precisar si cuenta o no con los comprobantes de dichos reintegros a la cuenta de la Tesorería de la Federación (...)*

Conforme el caso en concreto, el sujeto obligado incumplió con ambos principios, pues por un lado no se pronunció expresamente de cada uno de los puntos de la solicitud y por el otro, no existe concordancia entre lo pedido y lo entregado, por ende, no es posible validar la inexistencia invocada.

*De tal forma, el agravio consistente en la inexistencia, fundamentado en el artículo 148, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **fundado** por las consideraciones siguientes:*

- *El sujeto obligado cumplió con la obligación de turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, siendo estas las Direcciones de Personal y Recursos Financieros y a la Subdirección de Operación de Nómina, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia.*
- *Existen indicios que permiten suponer la existencia de la información.*
- *Incumplió con el principio de exhaustividad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

No se pierde de vista que en vía de alegatos el sujeto obligado remitió las versiones públicas de los comprobantes bancarios relativos al entero a la Tesorería de la Federación mediante el “esquema e5cinco”, correspondientes a las devoluciones de las personas que voluntariamente decidieron renunciar a una parte de su salario.

Por lo anterior, este Instituto realizó un estudio comparativo entre el archivo electrónico en formato Excel denominado “TESOFE DEVOLUCIONES VOLUNTARIAS” y las versiones públicas remitidas, del cual se desprendió que corresponden idénticamente a los 174 registros contenidos en el documento en formato Excel.

Aunado a que de cada uno de los archivos, se observó que corresponden a enteros realizados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos (esquema e5cinco) (...)

Con base en el extracto, se puede arribar a la conclusión de que parcialmente se proporciona la información requisitada, pues no se ubicó registro, del único entero que realizó en consejero Martín Faz Mora.

Una vez precisado lo anterior, es menester de este Instituto analizar las versiones públicas remitidas; de tal suerte, en los documentos que hacen constar los reintegros realizados por los servidores públicos, se testaron los siguientes datos:

- 1. Registro Federal de Contribuyentes de persona física.*
- 2. Clave Única de Registro de Población.*
- 3. Cadena Original (...)*

Como se observa de las versiones públicas referidas, no se cumplimentó con la normativa aplicable al caso en concreto, ya que no se señala el fundamento legal de la clasificación.

En tal guisa, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.*
- b) Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información.*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

*De lo expuesto anteriormente, se advierte que los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una nueva versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.***

En el caso que se analiza, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó la debida acta de Comité de Transparencia en la que se apruebe la clasificación de los datos y la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

De lo resuelto en alegatos, se desprende lo ulterior:

- *Se proporciona parcialmente lo requerido, ya que omite el documento que da cuenta del reintegro efectuado por el Consejero Martín Faz Mora.*
- *Resultó procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Las versiones públicas remitidas no se apegan a la norma aplicable al caso en concreto.*
- *Omite el acta de Comité de Transparencia que confirma la clasificación de los datos y la elaboración de las respectivas versiones públicas.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que no fue procedente la inexistencia invocada, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice una búsqueda congruente y exhaustiva, en todas sus unidades administrativas competentes respecto de lo solicitado, y entregue la documental que da cuenta del reintegro efectuado por el Consejero Martín Faz Mora; asimismo deberá elaborar nuevas versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de aquellos servidores públicos cuyo encargo sea menor al de consejero electoral, donde se testen Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia; asimismo deberá elaborar nuevas versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de la Consejera Electoral, donde se testen parte del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de tal forma que se deje visible su fecha de nacimiento; finalmente, deberá emitir el acta de Comité de Transparencia donde se confirme la elaboración de las respectivas versiones*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

*públicas y dé cumplimiento al **resolutivo TERCERO** de la presente resolución.”
(Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar principalmente tres acciones y el CT realizó acciones de supervisión de las áreas responsables para el cabal cumplimiento de lo siguiente:

1. Realizar en la totalidad de áreas responsables competentes, la búsqueda de la información concerniente a la documental que de cuenta del reintegro efectuado por la reducción voluntaria de salario del consejero Martin Faz Mora.
2. Elaborar las versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de aquellos servidores públicos, testando los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y cadena original.
3. Emitir el acta del CT en la que se confirme la elaboración de las respectivas versiones públicas señaladas en los puntos 1 y 2, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información y aquellas señaladas por el INAI.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	24/04/2024 Dentro del plazo	02/05/2024 Fuera del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1137/2024	Confidencialidad parcial Puntos 1 y 2 Incompetencia Punto 3
Fecha de gestión más reciente: 02/05/2024					

* El área solo se pronuncia por los puntos para los que detenta atribuciones. En virtud de que lo requerido en el punto 3, concierne a atribuciones propias del CT, el mismo es atendido mediante la elaboración de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y de la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

3. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 3436/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP, y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Previo y especial pronunciamiento

Previo al estudio del sentido de respuesta proporcionado por el área DEA en atención al cumplimiento que nos ocupa, es importante referir brevemente lo instruido por el INAI.

Lo anterior, en virtud de que existen discrepancias entre lo instruido en la parte considerativa y resolutive de la resolución del recurso que nos ocupa.

Instrucción en consideración CUARTA	Instrucción en el resolutivo TERCERO
<p><i>“Resultó procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</i></p> <p><i>“(...) deberá elaborar nuevas versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de la Consejera Electoral, donde se testen parte del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de tal forma que se deje visible su fecha de nacimiento (...)” (Sic)</i></p>	<p><i>“(...) Elabore nuevas versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de aquellos servidores públicos, donde se testen Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior al tenor del lineamiento Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.” (Sic)</i></p>

Como puede advertirse en la parte considerativa de la resolución, en un primer momento se confirma la clasificación de los datos relativos al RFC, CURP y cadena original; y posteriormente se ordena no testar parte de estos dejando visible la fecha de nacimiento. Sin embargo, en la parte resolutive, se instruye a realizar el testado completo de los datos en comento.

Ahora bien, es importante referir que dichos datos por su propia naturaleza han sido considerados como confidenciales, realizando el testado de estos de forma completa. Más aun cuando no existe algún antecedente en el cual el INAI se pronuncie respecto de la modificación en la clasificación de tales datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Ante la disparidad de lo instruido en la parte considerativa y resolutive, así como de la interpretación armónica realizada a resolución referida, es que este Instituto, procede a realizar el análisis y testado de los datos de forma completa, poniendo a disposición del INAI, el presente cumplimiento, en el que se tenga por atendido o bien indique si en efecto es procedente entregar parte de la información contenida en los 3 datos que nos ocupan.

En ese orden de ideas, se procede al análisis del sentido de respuesta proporcionado por el área.

C. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Puntos 1 y 2

1. "a) Realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, siendo estas las Direcciones de Personal y Recursos Financieros y la Subdirección de Operación de Nómina, de la documental que da cuenta del reintegro efectuado por el Consejero Martín Faz Mora, en virtud de la manifestación voluntaria de reducción salarial." (Sic)

2. "b) Elabore nuevas versiones públicas de los comprobantes bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos de aquellos servidores públicos, donde se testen Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y la Cadena Original, de persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior al tenor del lineamiento Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial *	Sí, el área pone a disposición las versiones públicas de la documentación relacionada con la devolución voluntaria de salario efectuados por el C. José Martín Fernando Faz Mora, la Consejera Presidenta, la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, así como de aquellos servidores públicos cuyo encargo sea menor al de Consejero Electoral, clasificando los datos relativos al RFC, CURP y cadena original, en virtud de ser considerados como confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos: 129 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y 36, numerales 1 y 4 del Reglamento.

* El análisis de la **clasificación de confidencialidad parcial**, sustentada por las áreas **DEA** (puntos 1 y 2), lo encontrará en las consideraciones del CT.

D. Consideraciones del CT

Confidencial parcial

El área **DEA** (puntos 1 y 2), pone a disposición en versión pública los comprobantes bancarios relativos a la devolución voluntaria de salario efectuados por el C. José



INE-CT-R-0190-2024

Martín Fernando Faz Mora, la Consejera Presidenta, la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, así como de aquellos servidores públicos cuyo encargo sea menor al de Consejero Electoral, toda vez que contienen datos personales y por tal motivo se clasifican como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencial parcial	Periodo de clasificación¹:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424000450	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00435	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 carpeta electrónica y 1 liga electrónica		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	02/04/2024				
Número de RA² formulados:	NA ³	Número de RII⁴ formulados:	NA		

1. Descripción general de la información

El área **DEA** (puntos 1 y 2), pone a disposición en versión pública los comprobantes bancarios relativos a la devolución voluntaria de salario efectuados por el C. José

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

² RA = Requerimiento de Aclaración

³ NA = No Aplica.

⁴ RII = Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Martín Fernando Faz Mora, la Consejera Presidenta, la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, así como de aquellos servidores públicos cuyo encargo sea menor al de Consejero Electoral, esto por contener datos confidenciales.

La documentación referida contiene los siguientes rubros y/o datos:

◆ **Comprobantes bancarios**

- Logotipo Institución bancaria
- Recibo bancario
- Página
- Plaza sucursal
- Usuario
- **RFC**
- **CURP**
- Nombre
- Fecha y hora del pago
- Número de operación
- Llave del pago
- Cuenta de cargo
- Total efectivamente pagado
- Dependencia
- Conceptos
- **Cadena original**
- Sello digital
- Sello de institución financiera

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales:

◆ **Comprobantes bancarios**

- **RFC**
- **CURP**
- **Cadena original**

En la documentación remitida por el área **DEA** (puntos 1 y 2), se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Documento	Comprobantes bancarios	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cadena original	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados **en negritas** encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencial y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

(...) IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15. De la información confidencial

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)” (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

En este sentido, se infiere como innecesario estudiar nuevamente los datos relativos al **RFC** y **CURP** de personas físicas, toda vez que los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto a los datos concernientes a la **cadena original**, ya ha sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.

Debido a esto, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por **analogía**, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Dato	Resolución	Fecha de sesión	Páginas
Cadena original	INE-CT-R-0016-2020	30/01/2020	42-43

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* *El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, los criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, así como la resolución **INE-CT-R-0016-2020**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de confidencialidad parcial sustentada por el área **DEA** (puntos 1 y 2).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

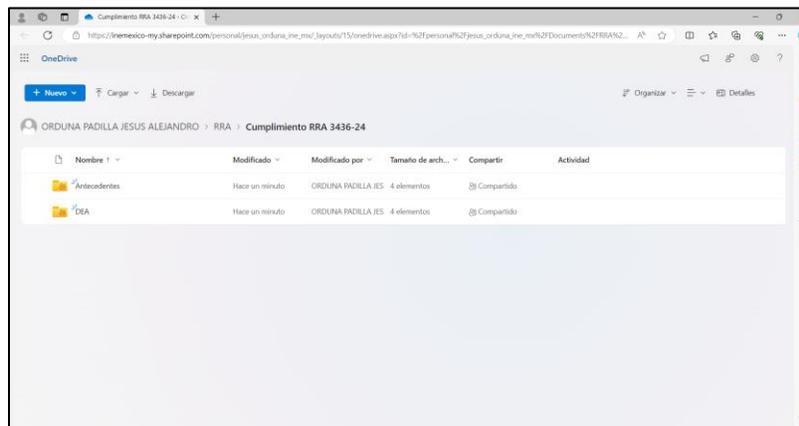
INE-CT-R-0190-2024

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

No obstante, la capacidad de dicha herramienta es de **20 megabytes y el volumen de la información excede ese límite**. En consecuencia, se realizan las siguientes precisiones:

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** al **6**, del cuadro disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante la liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jesus_orduna_ine_mx/EiGS6B99p0pPrA8yusyMbGMBsPpw6DWelkdCk56ZzO0V3g



Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.4. Resolución INE-CT-R-0016-2020, mediante 1 archivo electrónico.



INE-CT-R-0190-2024

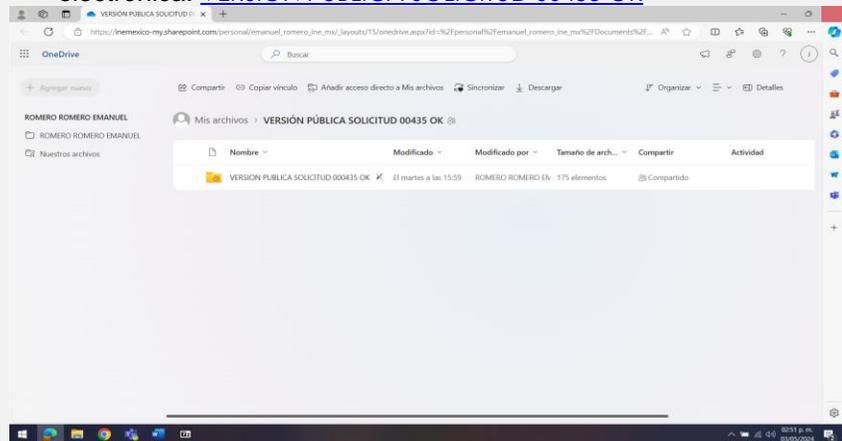
DEA

5. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1137/2024, mediante 1 archivo electrónico.

Información en versión pública

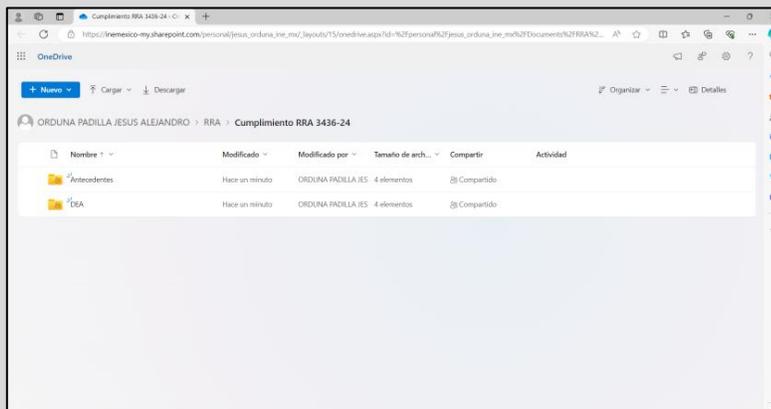
DEA

6. Comprobantes bancarios, mediante 1 carpeta electrónica y la liga electrónica: [VERSIÓN PÚBLICA SOLICITUD 00435 OK](#)



5 archivos en formato electrónico, 1 carpeta electrónica y 1 liga electrónica, mediante la liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/jesus_orduna_ine_mx/EiGS6B99p0PrA8yusyMbGMBsPpw6DWelkdCk56ZzO0V3g

Formato disponible



Modalidad de Entrega

Modalidad elegida: La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 al 6, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

momento de ingresar su solicitud y al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información que se pone a disposición no genera costos.

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.

Cuota de recuperación

Especificaciones de Pago

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

	<p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo TERCERO de la resolución al recurso de revisión **RRA 3436/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Arsenio Morel**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 3436/24**, y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 129 y 137 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 6, 65, fracciones II y III, 116, 113, fracción I y 140 de la LFTAIP; y 4, 15, numeral 1, 24, párrafo 1, fracciones II y III, 34, 34. Párrafos 2 y 3, y 36, numerales 1 y 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **DEA**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **DEA** (puntos 1 y 2).

Tercero. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **DEA**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵

⁵ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0190-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 3436/24

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica Titular del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

